

CAPÍTULO VEINTE Y UNO.

De la forma de contar y reglar la avería gruesa.

1. Por cuanto en el modo de contar y reglar la avería gruesa se han ofrecido algunas dudas y diferencias; para que en adelante no las haya, y se corra con igualdad, se ordena que siempre que hubiere tal avería gruesa se ha de contar y ajustar entrando el valor del navío, sus aparejos y mitad de fletes; todo lo que dieren los pasajeros, si los hubiere; el importe de las mercaderías, perlas, piedras preciosas, oro, plata ó moneda, y los demas géneros y cosas que contenga la nao.

2. Para la liquidacion del valor de todo se tasará el navío por peritos nombrados por los interesados ú de oficio en rebeldía.

3. Las mercaderías y demas de la carga se regulará á voluntad de la mayor parte de dichos interesados en cantidad, ya sea por el valor que contengan las facturas (manifestándose estas originalmente juradas y firmadas luego inmediatamente por los interesados que fueren de esta villa, y por los de fuera, siendo de estos reynos de España dentro de treinta dias; y siendo las mercaderías por cuenta

y riesgo de interesados de estos reynos dentro de cuarenta dias) ó ya por no conformarse con lo referido el capitán, tasándose tambien dichas mercaderías; de manera que nunca se haga esta cuenta y regulacion por fletes, ni en otra forma que por su valor, como queda dicho, á menos de convenir en ello, así interesados como capitán, sin que nadie la impugne.

4. La tasacion (si se hubiere de hacer) ha de ser dando á las mercaderías el precio corriente en el puerto de su destino en aquel tiempo, y segun el estado que tuvieren y su calidad.

5. Para saberse el número, calidad y cantidad de las mercaderías arrojadas por echazon al mar, ó robadas y quitadas por piratas, que hayan de entrar en la tal avería gruesa, se ha de estar á la razon que diere de ellas con justificacion legítima el capitán, y su valor se regulará por las facturas y conocimientos, dándolas sobre ellas el que tendrían en el puerto de su destino si hubieren llegado bien tratadas y acondicionadas.

6. Cuando se reconociere no expresarse fielmente en las facturas la calidad, cantidad y valor de algunas mercaderías, y se hallare ser de mayor estimacion que la que se les dió en ellas, se estará (siendo de las salvadas) á su legítimo valor, y se regularán segun él; y si fueren de las pérdidas solo se les dará el que constare de dichas facturas.

7. Si hubiere mercaderías que no hayan venido bajo de conocimiento y se hayan echado al mar ó

robándose por piratas ó en otra forma de las que quedan prevenidas en el capítulo proximo antecedente de esta Ordenanza , para que debiesen entrar á dicha avería gruesa , no han de ser admitidas al reglamento , ni se hará cuenta de ellas; pero si no hubiesen sido echadas ni robadas , y llegaren al puerto , entrarán á contribuir como las demas salvadas.

8. Resultando la avería gruesa por rescate de apresamiento entrarán tambien á la contribucion de ella los sueldos de capitan y marineros; respecto de que si hubiesen sido llevados con el navío y carga en dicho apresamiento , cesarian sin el remedio del rescate dichos sueldos y padecerian mayores daños con la pérdida del todo; entendiéndose que si el apresamiento se hizo navegando desde este puerto , deberán contarse los sueldos ganados hasta el dia del rescate ; y si aconteció de vuelta desde otro puerto para este , se contarán desde que en aquel se comenzaron á ganar hasta el dia tambien del rescate.

9. Originándose tambien dicha avería gruesa de cortadura de palos , pérdida de velas , cables y otras cosas de los aparejos del navío que deban entrar en ella , se estimarán segun y como valian al tiempo que se cortaron , rompieron ó abandonaron , á juicio y averiguacion jurídica.

10. Habiéndose ya liquidado y sabido el valor del navío , carga , y todo lo demas que queda prevenido , se repartirá la avería gruesa prorrateada sueldo

á libra entre los interesados de uno y otro respectivamente.

CAPÍTULO VEINTE Y DOS.

De los seguros , sus pólizas , y forma de hacerse.

1. Respecto de que en este Comercio se acostumbra hacer varios contratos de seguros , así por mar como por tierra , que consisten en tomar á su cargo los aseguradores el riesgo , daños y contingencias en casos fortuitos ; es á saber , por lo que mira al mar , de naufragios , averías , echazones , presas de enemigos , retenciones de príncipes , batrería de patron y marineros , incendios y otras adversas fortunas que pueden acaecer pensada ó impensadamente á las mercaderías y otras cosas , obligándose el asegurador ó aseguradores á pagar al asegurado las cantidades que expresaren las pólizas , segun y como está dispuesto por la antigua Ordenanza de este Consulado , confirmada por su Magestad en quince de diciembre del año de mil quinientos y sesenta ; porque la experiencia ha mostrado despues acá que de no hacerse las pólizas de dichos seguros con la debida forma y claridad han